



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2018-PA/TC
HUAURA
JOSÉ ALONSO GARCÍA NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alonso García Núñez contra la resolución de fojas 601, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2018-PA/TC

HUAURA

JOSÉ ALONSO GARCÍA NÚÑEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones i) la Resolución 60, de fecha 17 de enero de 2011 (f. 3), expedida por el Primer Juzgado Civil de Barranca, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario interpuesta en su contra por don Pedro Víctor Salinas Villalobos, representado por su sucesora procesal doña Beatriz Elizabeth Salinas Arroyo; y ii) la Resolución 67, de fecha 13 de junio de 2011 (f. 9), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la apelada.
5. Cabe advertir además que a fojas 39 de autos se observa que contra la última resolución cuestionada en el amparo se interpuso recurso de casación (CAS. 3762-2011 Huaura), el cual fue declarado improcedente. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En líneas generales, el recurrente aduce que las cuestionadas resoluciones vulnera su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva (con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa). En apoyo del recurso alega que 1) la demanda debió desestimarse al no haberse aplicado correctamente los artículos 25 y 1413 del Código Civil, porque el nombre del comprador nunca fue corregido ni en la minuta ni en la escritura pública; 2) se debió reconocer lo establecido en el artículo 911 del Código Civil respecto a la ocupación precaria, por haber acreditado que sigue viviendo en el mismo lugar; 3) no se ha tenido en cuenta lo señalado por el artículo 899 del mismo código, en razón a que el presupuesto de la coposesión no se configuró en el caso, dado que el entonces demandante solo se encuentra en un área que corresponde a la cuarta parte del predio sub litis que, dice, es de su abuelo; y 4) en la medida en que se pretende desalojarlo de un predio que no cuenta con un certificado de numeración el desalojo constituye un imposible jurídico; entre otras razones.
7. No obstante lo señalado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01715-2018-PA/TC
HUAURA
JOSÉ ALONSO GARCÍA NÚÑEZ

sobre el contenido de la pretensión alegada, pues estos se encuentran dirigidos a objetar la motivación realizada por los jueces ordinarios respecto al derecho infraconstitucional aplicable a fin de evitar su desalojo en el referido proceso. Sin embargo, dicha objeción se sustenta únicamente en su particular consideración sobre la pertinencia de una norma a ser aplicada por los jueces demandados.

8. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se ha estimado la demanda.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL